

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de  
septiembre de dos mil veinte.-

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva**  
los autos del expediente número **/////** que en la vía  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO**  
**MORAL**, promueve **/////**, en contra de **/////**, la que  
se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos  
Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán  
ser claras, precisas y congruentes con la demanda y  
su contestación y con las demás pretensiones  
deducidas oportunamente en el pleito, condenando o  
absolviendo al demandado, y decidiendo todos los  
puntos litigiosos que hubieren sido objeto del  
debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el  
pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.  
Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán  
verificar de oficio, la existencia de los elementos  
para la procedencia de la acción.**" y estando citadas  
las partes para oír sentencia se procede a dictar la  
misma de acuerdo a lo que establece la norma legal en  
cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer  
y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que  
dispone el artículo 142 fracción IV del Código de  
Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues  
establece que es Juez competente el del domicilio del  
demandado, si se tratare del ejercicio de una acción

personal, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado que la parte actora ejercita la reparación de daño moral que contempla el artículo 1790 del Código Civil vigente en la Entidad, la cual corresponde a una acción personal; además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** La vía propuesta por la parte actora es la correcta, atendiendo a lo establecido por el artículo 577 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece que: "*Los procedimientos que tengan por objeto resolver sobre el ejercicio de las acciones a que se refiere el artículo 1790 del Código Civil, se tramitarán con sujeción a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo*", por lo tanto, dicho artículo dispone de manera clara que cuando se exija la reparación del daño moral que se contempla en el artículo 1790 del Código Civil del Estado (como es el caso que nos ocupa), el juicio se seguirá con las reglas generales del juicio y las especiales del Capítulo VI del Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía propuesta por la parte actora.-

**IV.-** El actor ////////// demanda por su propio derecho a //////////, por el pago y cumplimiento de las

siguientes prestaciones: *“a) Para que por sentencia definitiva se haga la declarativa del daño moral realizado en mi vida privada, honor y mi propia imagen y en perjuicio de los derechos humanos que gozo, por parte del C. //, con cargo de diputado local, por motivo de las manifestaciones hechas en mi contra a través de los medios de comunicación; b) Para que mediante sentencia definitiva se H. Autoridad declare al suscrito el derecho a ser indemnizado y tomando en cuenta los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de las partes en este juicio, el perjuicio extra patrimonial causado de manera directa por el C. //al suscrito, determine el monto de dicha indemnización; c) Para que por motivo del cumplimiento de las presentaciones anteriores ordene a su señoría la publicación del extracto de la sentencia que se dicte en este juicio, a costa de la demandada, en los mismos medios informativos en que se difundieron los actos generados del presente año moral con la misma relevancia, como petición y prestación propia la cual repito, deberá cubrir en este juicio el C. //; d) Para que se condene a la parte demandada al pago de los gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio.”. Acción que prevén los artículos 1784, 1789 y 1790 del Código Civil vigente del Estado.-*

El demandado //, da contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- 2.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- 3.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-**

**V.-** Toda vez que la excepción de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** planteada por el demandado, resulta de

previo y especial pronunciamiento, acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se procede previamente a resolver la misma, lo que se hace en los términos siguientes:

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, ya que el demandado en comento la hace valer argumentando que la actora narra hechos y acontecimientos tal y como los entiende, apoyado en opiniones y aseveraciones que no implican que sean la verdad de lo declarado, además de que el actor no señala los medios masivos de difusión ni las notas periodísticas en las que dice se hicieron las notas que sostiene le afectan ya que únicamente refiere que se propagaron a grandes escalas en un mínimo de tiempo, a través de diversos medios de comunicación masiva, tales como televisión, radio e internet a través de portales dedicados a la difusión de noticias conocidas como \*\*\*\*\* (indica liga) y AL \*\*\*\*\* (indica liga); excepción que esta autoridad declara **improcedente** en virtud de que, contrario a como lo manifiesta la parte demandada, el actor es claro en mencionar que los medios de comunicación en los que se hizo esa propagación fueron en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por lo tanto, sí se le permitió conocer

aquellos medios en los que dice se hicieron las publicaciones que sostiene le afectan; y por cuanto al argumento de que la actora narra hechos y acontecimientos tal y como los entiende, apoyado en opiniones y aseveraciones que no implican que sean la verdad de lo declarado, ello lo es en virtud de que el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dispone que en la demanda se expresará, entre otras cosas, los hechos en que el actor funde su pretensión, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensas; por lo que ante tal obligación, la parte actora expuso en su demanda los hechos de la forma en cómo considera sucedieron y en ellos basa su acción, lo cual se le dio a conocer al demandado al momento en que se le corrió traslado con la demanda entablada en su contra, a la cual dio contestación refiriéndose a todos y cada uno de los hechos en que se funda la misma y oponiendo excepciones de su parte en la forma como aparece en su contestación de demanda, por lo tanto, contrario a como lo afirma, no se le dejó en estado de indefensión alguno, es por lo que resulta improcedente la excepción en comento.-

**VI.-** Previo a la valoración de las pruebas que fueron aportadas a la causa, debe atenderse a lo que disponen los artículos 1784, 1789 y 1790 del Código Civil vigente del Estado y quedar establecida la calidad que cada parte de este juicio tienen, así

como el carácter de interés público que en su caso, llegaran a soportar las actividades que cada uno realiza, pues a la luz de lo anterior deben valorarse los elementos de convicción que ofrecieron las partes.-

#### **CÓDIGO CIVIL**

**Artículo 1784:** *"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.".-*

**Artículo 1789:** *"La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.".-*

**Artículo 1790:** *"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1787 y 1803, todos ellos del presente Código. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se*

presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la

*ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado tal conducta.”.-*

De los artículos antes transcritos, se desprenden los elementos a acreditarse en el caso que nos ocupa, que son:

- a) La existencia de una conducta ilícita del demandado;
- b) El daño causado; y,
- c) La relación entre esa conducta ilícita con el daño causado -

Por otra parte, es necesario entender los conceptos que la norma sustantiva indicada en último término refiere como **integridad psíquica y honor**, por **la primera**, se entiende la conservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, y por **honor**, el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico el derecho al honor se traduce en un derecho que implica la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por



sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.-

En cuanto a lo anterior se toma en consideración el siguiente criterio de jurisprudencia empleado de manera orientadora: **“DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.** De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ella; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.”

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Época: Octava Época, Registro: 209386, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 85, Enero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/39, Página: 65.-**

Y por cuanto a la calidad que cada parte de

este juicio tienen, así como el carácter de interés público que soportan las actividades que cada uno realiza, se considera que el actor sostiene ser un particular al no ser personaje público o con proyección pública, afirmando ser solo un empresario; por otra parte, el demandado afirma ser \*\*\*\*\*, según la documental exhibida con su contestación de demanda, visible a foja treinta y nueve de autos, consistente en \*\*\*, expedida a favor del demandado \*\*\*\*\* como propietario, la cual es de pleno valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; por otro lado, la parte actora sostiene que dado el carácter del demandado éste tiene acceso a los medios de comunicación, por lo que atendiendo a lo anterior, debe de observarse lo previsto por el artículo 1790 del Código Civil vigente del Estado.-

**VII.-** Establecido lo anterior, se procede a la valoración de las pruebas aportadas a la causa, atendiendo a que el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad dispone que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en observancia a esto la parte actora y demandada exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se admitieron pruebas, **valorándose las de la parte**

**demandada en la medida siguiente:**

**DOCUMENTAL** consistente en todos y cada uno de los documentos que fueron exhibidos por la parte actora junto con su escrito inicial de demanda, mismos que corren agregados de la foja catorce a la dieciséis de autos, respecto de la cual se atiende en primer orden a la **objeción** que del mismo hace la parte actora por cuanto al sentido, alcance, eficacia y valor probatorio que la parte demandada pretende darle, sosteniendo que al haberla presentado el actor y ofrecido como prueba el demandado, este último reconoce el contenido de las mismas y por ende, que hizo las manifestaciones que en ella se desprenden; objeción que resulta **improcedente**, atendiendo a que si bien es cierto la parte demandada ofertó como prueba aquellas documentales que fueran exhibidas por el actor en su escrito inicial de demanda, no por ese solo hecho debe tenerse por reconocido su contenido, en razón de que según el ofrecimiento que hace es para demostrar la inexistencia del daño moral del que se duele la actora y de su escrito de contestación de demanda se desprende que sostiene que en las notas periodísticas que se exhiben por parte del actor, no se hace mención al nombre del actor, sino únicamente al padre del \*\*\*\*\* reiterando expresamente que eso no implica que acepta de alguna manera que lo asentado en dichas notas sea la transcripción de lo declarado en dichos medios, pues insiste que lo es para llamar la atención de esta

autenticidad de que éstas no prueban lo afirmado por el actor, al no hacerse mención de su nombre en ellas, por lo que, contrario a como lo sostiene el actor, en ningún momento el demandado reconoce el contenido de dichos documentos.-

Pese a ello, las pruebas que nos ocupan no tienen valor probatorio alguno, pues se tratan de impresiones que se dice se hicieron de diversas páginas de internet y el actor no aportó prueba alguna a la causa para robustecer el contenido de las impresiones que exhibió y probar que el mismo coincide plenamente con el contenido de las publicaciones hechas en las páginas electrónicas de los periódicos de referencia, ello conforme a lo previsto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, más aún que en su caso, lo único que demostraría es que en esas páginas se hicieron las publicaciones referidas, mas no así la veracidad de que haya sido el demandado quien realizó las manifestaciones que en la mismas se le imputa. En consecuencia de lo anterior, es que no se le concede valor probatorio alguno a la documental en comento, conforme a lo previsto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son favorables al demandado, por las razones y fundamentos que se

dieron al valorar la prueba anterior, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

Por otra parte, beneficia al demandado, pues su contraria a los hechos en que sustenta su demanda, únicamente refiere que las manifestaciones que se desprenden de las impresiones que anexa a su demanda, tenían la única finalidad de manchar su nombre, su reputación y su honor, al severar falsamente y sin medio de prueba alguno que participó en alguna licitación ofertada por un organismo público y mucho menos que existiera otra filial de su empresa en \*\*\*\*\* , lo cual provocó una afectación a los derechos fundamentales que goza, específicamente al derecho a la dignidad, la vida privada y el honor tutelados en los artículos primero y quinto de la Carta Magna; además de que esas manifestaciones han hecho creer a la comunidad que es inmoral y se le pueden atribuir conductas criminales y que \*\*\*\*\*., es una empresa irresponsable e ilícita que se aprovecha de un sector de la población vulnerable, además de que los medios lo señalan como una persona deshonorada y crea desconfianza en la población evitando que adquieran insumos de su empresa \*\*\*\*\*; pese a lo anterior, la parte actora, no sostiene de forma alguna, cómo se ha visto perjudicado en razón a esas manifestaciones que se le imputan al demandado en relación a su reputación y honor; prueba a la cual se le concede pleno valor

probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**PRESUNCIONAL**, misma que solamente beneficia al demandado, en presencia las presunciones legales que se derivan de las jurisprudencias con los rubros "DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN." y "CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE." las que serán transcritas más adelante, las cuales se relacionan con lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer el primer criterio que el actor deberá acreditar el daño moral que le causan los hechos o actos que le imputa a su contraria, así como el enlace directo de unas y otras; por su parte, el segundo criterio establece, que cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal

efecto, por lo tanto, el actor, dentro de este juicio, tenía la carga de la prueba para acreditar que la conducta que imputa al demandado, le causó algún daño moral, así como las bases a tomarse en cuenta para poder determinar su cuantía en ejecución de sentencia, al no haberla reclamado en cantidad líquida; sin que en el caso aportara pruebas suficientes para colmar las exigencias que derivan de los criterios señalados, y donde surge presunción grave de que los hechos atribuidos al demandado no le generaron daño moral alguno al accionante; presuncional a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe hacer mención que a ambas partes fue admitida la prueba CONFESIONAL a cargo de su contraria, las cuales no fueron desahogadas por causas imputables a su parte, según se estableció en audiencia de juicio de fecha diez de julio de dos mil veinte.-

**VIII.-** Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que la parte actora no acreditó los elementos de procedibilidad de la acción de daño moral que hizo valer y el demandado acreditó parcialmente sus excepciones, atendiendo a las consideraciones lógico-jurídicos y disposiciones legales que a continuación se exponen:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por el demandado, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada siendo las siguientes:

La excepción de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** ya ha sido analizada y resuelta improcedente en el quinto considerando de esta resolución.-

Por lo que toca a la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, sustentada en la falta de acción y derecho para ejercitar la acción de daño moral en su contra, que emite en el capítulo de hechos \*\*\*\*\* en representación de la empresa \*\*\*\*\*., por carecer de legitimación para hacerlo ya que no exhibió poder alguno que lo acredite como representante legal para demandar a favor de la empresa de mérito; excepción que esta autoridad declara **improcedente** en razón de que si bien es cierto que el actor hace mención a que es dueño de la empresa denominada \*\*\*\*\*., y que las manifestaciones que le imputa al demandado ha creado desconfianza en la población evitando incluso que adquieran insumos de su empresa, sin embargo, no se desprende que esté demandando a nombre de la citada empresa, sino que afirma que lo que pasa con ésta, le ocasiona daños al actor como persona física, pues incluso en el hecho siete de su demanda agrega; "más aún crea la desconfianza en la población evitando



inclusive que adquirieran insumos de mi empresa  
\*\*\*\*\*., **siendo más grave el daño ocasionado al  
suscrito ..."**; por lo tanto, contrario a como lo  
manifiesta el demandado, la acción ejercitada no se  
hace en representación de la empresa en cuestión sino  
por su propio derecho.-

Por otra parte, la excepción de **FALTA DE ACCIÓN**  
que la demandada hace consistir en que la demanda  
carece de fundamento legal alguno para establecer en  
su contra, pues no se acredita daño moral a su  
persona, a su vida privada, con base a los  
señalamientos acontecimientos que narra en su  
demanda, al no acreditar fehacientemente los  
elementos necesarios para acreditar la deshonra y  
desprestigio social y no acredita el impacto mediante  
la influencia de la web para demostrar el nivel de la  
afectación de que se duele mediante los instrumentos  
legales permitidos por la ley, sino solo se limita a  
establecer de manera vaga que se publicaron notas  
periodísticas en medios masivos de comunicación, sin  
señalar su alcance de éstos y los niveles de  
audiencia a los que están destinados para provocar el  
daño moral del que se duele, por lo que es  
improcedente la acción intentada, la misma resulta  
**procedente** atendiendo a lo siguiente:

Como ya se estableció en el marco jurídico  
indicado en el considerando quinto de esta sentencia,  
la acción de reparación de daño moral se contempla en  
los artículos 1784, 1789 y 1790 del Código Civil

vigente del Estado, precisándose además los elementos de procedibilidad de tal acción.-

En el caso en análisis, el actor \*\*\*\*\*, demanda a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las prestaciones que fueron transcritas en el cuarto considerando de esta resolución, que se tienen por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, de las que se observa que el actor sostiene la reclamación de daños y perjuicios, en que el demandado en comento, en el mes de noviembre de dos mil dieciséis, el hoy diputado ecologista \*\*\*\*\* (cargo que le permite tener acceso a los medios de comunicación) quien teniendo opinión relevante en la comunicación, comunicó una rueda de prensa en la que expresamente señalaba que el programa de los \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) fue un lucrativo negocio para el actor en virtud de que su hijo \*\*\*\*\*, entonces titular de la citada dependencia, aludiendo que la fabricación de dichos calentadores, fue a cargo de la empresa \*\*\*\*\* de la cual es titular. Asimismo, que derivada de la rueda de prensa convocada por el demandado, las falsas acusaciones se difundieron por diversos medios masivos de comunicación como lo fue por radio y televisión, generando que se divulgaran notas periodísticas en las que expresamente se señalaba que el hoy demandado se refería al actor como un ladrón, que solo hizo negocio aprovechándose de un programa dirigido a un sector de la población de bajos recursos y que esas

notas periodísticas que por su naturaleza se publicaron en fecha dieciséis y diecisiete de noviembre, propagándose a grandes escalas en un mínimo de tiempo, al ser divulgadas a través de diversos medios de comunicación masiva, tales como televisión, radio e internet a través de portales dedicados a la difusión de noticias conocidos como \*\*\*\*\* y \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* las que acompañó impresos a su demanda, todo lo cual sostiene dañó su nombre, honor y reputación como empresario.-

Ahora bien, como ha quedado de manifiesto, la parte actora debe acreditar *todos y cada uno de los elementos de la acción ejercitada*, los cuales han quedado especificados en los considerandos que anteceden y **de no acreditarse cualquier elemento de la misma, la acción no será procedente.**

Pues bien, del análisis de los elementos de prueba aportados, esta autoridad advierte que en el caso **no se colman los elementos relativos a la conducta del demandado ni el elemento relativo al daño que dice el actor le fue causado**, mismos que esta autoridad no advierte de las pruebas aportadas, pues al efecto las únicas pruebas allegadas al inicio lo fue la documental consistente en todos y cada uno de los documentos que fueron *exhibidos por la parte actora junto con su escrito inicial de demanda*, mismos que corren agregados de la foja catorce a la dieciséis de autos, respecto de la cual se determinó que el actor no aportó prueba alguna a la causa para

robustecer el contenido de las impresiones que exhibe y probar que el mismo coincide plenamente con el contenido de las publicaciones hechas en las páginas electrónicas de los periódicos de referencia, más aún que en su caso, lo único que demostraría es que en esas páginas se hicieron las publicaciones referidas, mas no así la veracidad de que haya sido el demandado quien realizó las manifestaciones que en las mismas se le imputa.

Por otra parte, el actor señala que ha sido dañado en su vida privada, honor y propia imagen así como que respecto de la empresa \*\*\*\*\* de la cual es propietario, las manifestaciones que le imputa el demandado ha creado desconfianza en la población evitando inclusive que adquieran insumos de su empresa; sin embargo, con las pruebas portadas a la causa no quedó demostrado que el demandado realizara las manifestaciones que se le imputan en las notas que exhibió, ni mucho menos que tales manifestaciones hayan provocado en el actor, alguna afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás, ni tampoco que se haya visto afectado por ya no quererse adquirir insumos en su empresa \*\*\*\*\* de la cual es propietario, pues con las pruebas que fueron desahogadas en el juicio, no se demostró la afectación en alguno de los aspectos antes indicados, además de que la prueba pericial se

considera la idónea para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que en el caso, se haya ofrecido prueba de tal naturaleza, razón por la cual, no se acreditó fehacientemente la conducta imputada al demandado ni la afectación que sostiene el actor, sufrió en su persona.-

No pasó desapercibido para esta autoridad, que el propio artículo 1799 del Código Civil vigente del Estado, establece que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas, sin embargo, de los valores antes indicados, solamente aplicarían a este caso lo relativo a la integridad psíquica u honor del actor, cuyos conceptos se han dado en el quinto considerando de esta resolución, sin embargo, como se ha dicho anteriormente, las pruebas aportadas a la causa no demostraron plenamente que el actor haya sufrido vulneración o menoscabo, por cuanto a su integridad psíquica o su honor, al no contar con elementos que lleven a determinar que se afectaron en forma alguna las mismas.-

Aunado a ello, aún cuando en el caso se hubiera acreditado el daño moral que refiere el actor, al no haberse establecido la reclamación del daño moral en cantidad líquida y ser ésta la reclamación principal, dentro del desarrollo del juicio debió demostrar fehacientemente la causa

eficiente en la que descansa su petición, para que en ejecución de sentencia pudiera cuantificarse válidamente el numerario exacto, para lo cual debió de proporcionar las bases para tal efecto, por tanto, **al no haberse justificado la causa eficiente en la que descansa su petición, es decir, que el demandado haya realizado las manifestaciones que se le imputan, mucho menos se acreditó que éstas le provocaran el daño que sostiene le produjeron, ni tampoco se aportaron las bases para poder cuantificarla en ejecución de sentencia,** siendo éstas los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, por lo que existe otro factor que lleva a determinar a este juzgador que no resulta procedente la acción ejercitada, teniendo apoyo lo antes expuesto en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.** Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se

formula en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.”

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Tesis: I.3o.C. J/44 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1437, Jurisprudencia (Civil).-**

En razón de lo antes expuesto, se sostiene el no haberse acreditado los elementos de procedencia de la acción ejercitada (conducta del demandado ni el daño causado), ni tampoco las bases para en su caso

cuantificarlo en ejecución de sentencia y como consecuencia, **resulta procedente la excepción de FALTA DE ACCIÓN que en tal sentido opuso el demandado.-**

En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que el demandado acreditó la excepción de FALTA DE ACCIÓN ya mencionada y derivado de esto, **se declara que el actor \*\*\*\*\*, no acreditó la acción de daño moral** que ejercitó en contra de \*\*\*\*\*, al no demostrar que el demandado haya realizado las manifestaciones que se le imputan ni tampoco acreditó que se le haya causado algún daño en alguno de los valores que refiere el artículo 1790 del Código Civil del Estado, ni las bases para en su caso poder cuantificarlo en ejecución de sentencia.-

En consecuencia de lo anterior **se absuelve al demandado \*\*\*\*\* del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda,** que han quedado transcritos en el cuarto considerando de esta resolución.-

En cuanto a los gastos y costas del juicio, se atiende a lo que establece el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, señalando que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso; que se considera como perdedora una parte cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria, atendiendo a esto y a la circunstancia de



que el actor no obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones y resultaron parcialmente procedentes las excepciones del demandado, **se condena al actor \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio a favor del demandado \*\*\*\*\***, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Resulta procedente la vía en que el actor ejercitó su acción, en la que la parte actora no acreditó su acción y el demandado demostró parcialmente sus excepciones.-

**TERCERO.-** Se declara que el actor \*\*\*\*\* no acreditó la acción de daño moral que ejercitó en contra de \*\*\*\*\* al no demostrar que el demandado haya realizado las manifestaciones que se le imputan ni tampoco acreditó que se le haya causado algún daño en alguno de los valores que refiere el artículo 1790 del Código Civil del Estado, ni las bases para en su caso poder cuantificarlo en ejecución de sentencia.-

**CUARTO.-** Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas

por el actor en su escrito inicial de demanda.-

**QUINTO.-** Se condena al actor \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio a favor del demandado \*\*\*\*\*, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.-

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-**

A S Í , en definitiva lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PAÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO DE ACUERDOS

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha diez de septiembre de dos mil veinte.- Conste.- **L/ ECGH/Ilse**